

yes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

ART. 621.—Si la parte civil, el querellante ó ambos hubieren interpuesto el recurso y fuere desechado, serán condenados en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito se les condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad al acusado y la otra mitad al municipio donde el reo deba extinguir su pena.

ART. 622.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

ART. 623.—En el caso de denegada casación se observará lo dispuesto en el capítulo V de este título.

TITULO UNDECIMO

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I

De los incidentes en general

ART. 624.—Se reputan incidentes las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

ART. 625.—Los jueces y el Tribunal resolverán de plano los incidentes de poca importancia y que á su juicio no requieran mayor examen.

ART. 626.—Los incidentes que no se puedan decidir de plano, se substanciarán por cuerda separada, en actas, comenzando con la promoción de la parte que los inicie, lo que manifiesten las otras dentro de tres días, las pruebas que se rindan dentro de ocho, siempre que así se pidiere ó el juez lo estime conducente, audiencia verbal dentro de tres días y la resolución que deberá dictarse en el término legal.

Las audiencias en todo caso se darán por celebradas, cuando no concurren las partes

ART. 627.—Lo dispuesto en el artículo precedente se observará á falta de otra disposición especial.

ART. 628.—Los incidentes en materia criminal no suspenderán el curso del proceso, y las resoluciones que en ellos se dicten serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no

ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO II

De la acumulación de los procesos

ART. 629.—La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó Tribunal, conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos conexos.

ART. 630.—La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

ART. 631.—Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido perpetrados por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

ART. 632.—La acumulación solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en sumario.

ART. 633.—Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el libro primero título V capítulo IV del Código Penal.

ART. 634.—Pueden promover la acumulación el procesado ó su defensor, el querellante y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

ART. 635.—Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juz-

gados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que tuviere á su disposición al reo.

ART. 636.—La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar se substanciará por cuenta separada.

ART. 637.—Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados que ante él litiguen; y sin más trámite resolverá dentro de otros tres.

ART. 638.—Decrétese ó no la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

ART. 639.—Si se decretase la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo superior, el juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

ART. 640.—Si los juzgados no dependieren del mismo superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

ART. 641.—Recibido el oficio ó el exhorto, se oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el juez resolverá dentro de igual término lo que fuere procedente.

ART. 642.—Si el auto fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente; en caso contrario contestará el oficio ó exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

ART. 643.—Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 644.—Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que no procede la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

ART. 645.—El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 646.—Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará; y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean necesarias, al superior que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

ART. 647.—La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de los tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios ó exhortos, y el superior decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para la competencia.

ART. 648.—Nunca suspenderán los jueces el sumario con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirla; pero concluido el sumario suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

ART. 649.—Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se instruya ó que esté ya instruida, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquellas que se agreguen al proceso.

Este auto será apelable solo en el efecto devolutivo.

ART. 650.—Si alguna de las causas pendientes contra los reos, no estuvieren radicadas en los tribunales del Estado por haberse cometido el delito en otro de la Federación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el delito cometido contra el Estado es anterior al otro ú otros, el juez respectivo lo manifestará así á la autoridad ó autoridades ante quienes penden las otras causas, con protesta de consignarles los reos aprehendidos, si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y se ejecute en su caso.

II. Pronunciada esta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida que sea la sentencia en el Estado.

III. Cuando el delito contra el Estado fuere de fecha posterior á la del cometido fuera de su territorio, el juez seguirá por todos sus trámites la respectiva causa; pero al

concluir el sumario remitirá los reos al juez requeriente si los pide y conforme á la legislación de su Estado puede exigirse la reciprocidad; y en tal caso le dará noticia de la causa que se sigue, pidiéndole la oportuna consignación de aquellos para la continuación del proceso por el delito contra el Estado de Chihuahua. No habiendo la reciprocidad, se observará lo prevenido en la fracción II.

CAPITULO III

De la separación de los procesos

ART. 651.—El juez que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de estos no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por cualesquiera de las partes, antes de que esté concluida la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 630, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que el juez estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

ART. 652.—Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dará ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación durante el sumario por causas supervenientes.

ART. 653.—Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decreta la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ART. 654.—El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del sumario.

ART. 655.—El auto en que se decreta la separación solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 656.—Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, quienes al dictar su fallo tendrán presente lo que dispone el Código Penal sobre acumulación de delitos y de penas.

CAPITULO IV

De la libertad bajo fianza ó protesta

ART. 657.—Siempre que no hubiere méritos para dictar la prisión preventiva de una persona, se le pondrá inmediatamente en libertad sin fianza ni protesta, sin perjuicio de decretar la prisión después, si en el curso del proceso aparecieren datos bastantes al efecto.

ART. 658.—La libertad bajo fianza tendrá lugar en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito sea pecuniaria ó alternativa de pecuniaria ó corporal, en cuyos casos se tendrá presente lo prevenido en el artículo 311.

II. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria, ó condenatoria en que se dé por compurgado al reo con la prisión sufrida, y cuando se sobresea, mientras se hace la revisión.

III. Cuando durante la apelación, revisión ó casación se cumpliera el término de la pena impuesta en la sentencia que se revise.

IV. Cuando durante la instrucción el reo haya extinguido el máximo de la pena que pueda imponérsele en la sentencia definitiva, siempre que no sea de temerse que de las diligencias pendientes aparezca una nueva responsabilidad.

ART. 659.—Las fianzas en el primer caso del artículo anterior, se otorgarán por el máximo de la multa que la ley señale; pero solo se hará efectiva en la cantidad que en la sentencia irrevocable se imponga.

En caso de que el fiador no presente á su fiado, sufrirá además una multa de diez á cien pesos.

ART. 660.—En los demás casos del artículo 658, el fiador se obligará á presentar á su fiado siempre que fuere requerido para ello por el juez de la causa, bajo la multa que este señale y se haga constar en la fianza, que no bajará de doscientos ni excederá de mil pesos.

ART. 661.—Cuando se fugare el reo escarcelado bajo fianza, el juez requerirá inmediatamente al fiador para que lo presente, pudiendo concederle al efecto un plazo que no excederá de un mes, sin perjuicio de librar órdenes de aprehensión. Si no lo presentare durante aquel término, incurrirá el fiador en la multa que se le hubiere fijado en la fianza, la que se exigirá de plano.

ART. 662.—Todas las fianzas de que se habla en este capítulo, se extenderán apud-acta firmándolas el juez, el secretario y el fiador, que deberá ser notoriamente abonado.

ART. 663.—Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, fuera del caso del artículo 661, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

ART. 664.—En los casos del artículo 658, la fianza podrá substituirse depositando el inculpado su importe en la oficina de rentas respectiva, cuyo recibo se agregará al proceso, ó constituyendo hipoteca sobre bienes propios cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada. El testimonio de la hipoteca se agregará igualmente.

ART. 665.—Cuando los reos en los casos á que se refiere el artículo 658, menos en el primero, no pudieren dar fiador ni constituir el depósito ó hipoteca á que se refiere el 664, por carecer de bienes suficientes ó de persona que otorgue la fianza, se les pondrá en libertad bajo protesta que hagan de presentarse al juzgado, siempre que fueren requeridos y una vez á la semana mientras no se les otorgue la libertad absoluta. La falta de presentación al juzgado, se castigará con la pena de tres á quince días de arresto que se impondrá de plano.

ART. 666.—Toda persona detenida ó presa por un delito en que el máximo de la pena no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo fianza previa audiencia de la parte contraria, si la hubiere, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

ART. 667.—Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará otorgar la fianza conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito fuere de la competencia de los jueces menores, que no ejerzan las funciones de los de primera instancia, la fianza se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia de los jueces de primera instancia, será de mil á diez mil pesos.

II. El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos, la cantidad por que deba prestarse la caución.

III. En el incidente sobre libertad bajo fianza, el querellante ó la parte civil solo tendrán derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, cuando la caución ofrecida no reuna los requisitos legales; y sin que pueda extenderse á otra cosa su intervención en primera ó segunda instancia.

ART. 668.—La caución podrá prestarse depositando el inculpado, en la respectiva oficina de rentas, la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada. El recibo del depósito ó el testimonio de la hipoteca se agregará á las diligencias del incidente, y este á la causa cuando sea revisado.

En los casos de los artículos 658 y 667, si el inculpado no constituyere el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado conforme á los artículos citados.

ART. 669.—El fiador ó fiadores en ningún caso disfrutarán de los beneficios de división, orden ni excusión.

ART. 670.—El pago de la suma que importe la caución no libra al inculpado de la pena corporal que la ley imponga, ni de cualquiera otra responsabilidad no satisfecha.

ART. 671.—Quedaré personalmente responsable el juez si desde el principio la fianza, el depósito ó la hipoteca hu-

bieren sido ineficaces por falta de condiciones personales ó de abono del depositario ó del fiador, ó por insuficiencia de la finca hipotecada.

ART. 672.—La sentencia interlocutoria que se pronuncie respecto de la libertad bajo fianza ó protesta en segunda instancia, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas legales supervenientes, puede en cualquier tiempo repetirse la solicitud de escarcelación ó revocarse esta.

ART. 673.—El fiador que facilitare ó protegiere la fuga de su fiado, ó que hubiere constituido la fianza para proporcionarla, no tendrá derecho á reclamarle el monto de esta y queda además sujeto á las penas establecidas por el capítulo I título IX libro III del Código Penal.

ART. 674.—Las resoluciones que se pronuncien en primera instancia, otorgando la libertad bajo fianza conforme á los artículos 666 á 668, se ejecutarán desde luego, á reserva de las que se dicten por el superior inmediato, á quien al efecto se remitirán originales las diligencias del incidente, para que sean revisadas de oficio ó por vía de apelación.

En los casos de los artículos 658 y 665, se observará lo prevenido en el 568, según las respectivas circunstancias.

CAPITULO V

De la libertad preparatoria

ART. 675.—Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exigen los artículos 99 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria, acompañando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho el alcaide de la cárcel.

El reo podrá pedir al Tribunal se le admita prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se le recibirá desde luego.

El Ministerio Público podrá también promover pruebas.

Esta libertad se otorgará bajo fianza por la cantidad que fije el Tribunal, no bajando de cincuenta ni excediendo de trescientos pesos, que pagará el fiador si el agraciado in-

curriere en las faltas ó delitos previstos en los artículos 680 y 681.

ART. 676.—Recibida la petición y la prueba en su caso, se pasará al Ministerio Público para que este, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

ART. 677.—Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal que dictó la ejecutoria, para que decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

ART. 678.—Cuando se conceda la libertad preparatoria, el Tribunal recibirá una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, para que se resuelva si es ó no de admitirsele.

ART. 679.—Admitido el fiador, se mandará otorgar apud acta la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política, al alcaide de la cárcel y al juez de la causa.

ART. 680.—Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 101 del Código Penal, la autoridad política dará parte al Tribunal que concedió la libertad para que este la revoque.

ART. 681.—Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez ó la Sala respectiva mandará copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, al Tribunal que concedió la libertad para que este la revoque.

ART. 682.—En los casos de los dos artículos anteriores, serán siempre oídos por escrito el reo y el Ministerio Público, recibiendo prueba dentro de diez días el Tribunal, si alguna de las partes la solicitare.

ART. 683.—Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo pedido no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta y si hechos que revelen que la ha tenido buena.

ART. 684.—El salvoconducto á que se refiere el artículo 679, será firmado por los magistrados y el secretario de la Sala que lo haya expedido, deberá ser impreso ó escrito y tendrá la forma del siguiente

SELO
DEL TRIBUNAL

MODELO
(Al frente)

Salvoconducto de.....

Retrato fotográfico
que será sellado al
calce, y media filia-
ción del agraciado.

Considerando que.....
condenado á años y
meses de..... por delito de.....
....., ha extingui-
do ya la mitad de su condena y lle-
nado todos los requisitos que exige
el artículo 100 del Código Penal,
se le otorga la *libertad preparatoria*
por todo el tiempo que le falta de
esa pena, quedando entendido de
las tres prevenciones que se inser-
tan á la vuelta.
Chihuahua,.....

Patria
Edad
Estado
Estatura
Color
Pelo
Cejas
Ojos
Nariz
Boca
Barba
Señas particulares.....

(Al reverso)

Prevenciones á que queda sujeto el reo, conforme á los artículos 101 y 102 del Código Penal, relacionados con los 684 y 687 del de Procedimientos Penales:

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda

la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada esta en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ART. 685.—En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

ART. 686.—Cuando haya espirado el término de la condena que debiera haberse sufrido si no se hubiere concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal que la concedió para que este haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiénose ó inutilizándose el salvoconducto.

ART. 687.—El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ART. 688.—A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento del jefe político respectivo, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y para los gastos de su manutención y la de su familia.

ART. 689.—En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección sobre su conducta.

CAPITULO VI

De la retención

ART. 690.—La retención tendrá lugar cuando se haya cumplido en la sentencia lo que se previene en la parte final del artículo 73 del Código Penal, y el reo se encuentre en el caso del 74 del mismo Código.